

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 358 DE 2024**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA**  
**E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN**  
**CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante **Auto 877 del 28 de septiembre de 2012**, con base en lo sustentado dentro del **Informe Técnico 911 del 30 de diciembre de 2011**, esta Corporación hizo unos requerimientos a la **ESE HOSPITAL DE BARANOA** en relación con el **PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA**, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones sobre la realización de estudios de caracterización de aguas residuales y limpieza de poza séptica, de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** Requerir al Puesto de Salud de Pital de Megua, Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con el Nit. 890.103.002-7, Representado Legalmente por José Redondo Padilla, para que en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:*

- a) Elaborar y presentar en Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRSH) de acuerdo con los términos que señala el Manual de Procedimientos para el manejo de la Gestión integral de los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*
- b) Presentar el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.*
- c) Presentar ante esta Corporación copia de los últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, las actas de incineración, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de los servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada dicha*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

*información se deberá seguir enviando esta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*

*d) La entidad deberá enviar información en cuanto a la desactivación de los residuos cortopunzantes generados en el servicio de odontología y toma de muestra, antes de ser entregado a la empresa encargada de su recolección.*

*e) Conformar el comité administrativo de gestión Sanitaria y Ambiental, así como lo establece el numeral 7.1 de la gestión interna del manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.*

*f) Presentar ante la C.R.A informes sobre la gestión realizada en los últimos seis meses, informes dentro de los que se destaque el cumplimiento absoluto de PGIRHS, informes que certifiquen la capacitación del personal, las actas de las reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en los registros mensuales formato RH1 Y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generadas de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos ,volumen de residuos tratados indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos.*

*g) Requerir a la entidad el programa específico de capacitación establecido en el PGIRHS, componente Interno y su cronograma de actividades correspondiente al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*

*h) Enviar un informe detallado de las características técnicas con que cuenta actualmente la poza séptica.*

*i) Presentar los procedimientos y la frecuencia de la limpieza de las pozas sépticas, al igual que el nombre de la firma encargadas de la limpieza y recolección de los lodos generados, describiendo la disposición final de los lodos.*

*j) Realizar la caracterización de las aguas residuales producidas por el Puesto de Salud en el lugar ubicado antes y después de la descarga hacia el sistema de tratamiento donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, PH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos, Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales y algunos metales de Interés sanitarios como son Mercurio, Plata y Cobre.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

*k) Demarcar la ruta interna de la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, de igual manera elaborar un diagrama de flujo identificando las rutas internas de transporte, el punto de generación y el tipo de residuo generado*

*PARAGRAFO: El incumplimiento de alguno de estos Requerimientos, dará lugar automáticamente al Procedimiento Sansonatorio Ambiental Correspondiente, teniendo en cuenta que estos son reiterativos”*

Que, posteriormente, en virtud de lo precisado en el **Informe Técnico 1217 del 01 de octubre de 2014**, mediante **Auto 1604 del 30 de diciembre de 2014**, notificada el día 07 de mayo de 2015, esta Corporación reitero los requerimientos realizados a la **ESE HOSPITAL DE BARANOA**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA**, relacionadas, entre otras, a tramitar un permiso de vertimientos líquidos, tal como se dispone a continuación:

*“PRIMERO: Requerir a la E.S.E Hospital de Baranoa, Puesto de Salud del Corregimiento de Pital de Megua, con Nit. No. 890.103.002-7 representado legalmente por la Dra. Martha Vanstrahlen Bustamante, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de Treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- a) Reportar los periodos en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM, como lo estipula el Artículo 24 del Decreto 4741 del 2005 y Artículo 5 de Resolución 1362 del 2007*
- b) Realizar un programa interno de Salud Ocupacional como lo estipula la Resolución N° 1164 del 2002.*
- c) Implementar un protocolo de Bioseguridad y capacitar al personal encargado.*
- d) Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 351 del 2014, Art 6 Capítulo III.*
- e) Tramitar el permiso de vertimientos líquidos, como lo establece el Decreto 3930 del 2010, Artículo 41.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 358 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Que, seguidamente, con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a la **ESE HOSPITAL DE BARANOA** en relación con el **PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA**, los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de inspección técnica en las instalaciones del citado establecimiento, de la cual se originó el **Informe Técnico 1401 del 20 de diciembre de 2016**, en el cual se evidenció lo siguiente:

**“CUMPLIMIENTO**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS**

*Auto N° 1185 del 17 de diciembre del 2011. Notificado el 17 de enero de 2011*

Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Puesto de Salud del Corregimiento Pital de Megua.  Dispone:  Estudio fisicoquímico de las aguas residuales. Procedimiento de limpieza de la poza séptica, al igual que la firma encargada de la limpieza y la recolección de los lodos generados describiendo la disposición final de dichos lodos.	No cumplió, en el expediente no se encontró información.  No cumplió, en el expediente no se encontró información.
Auto N° 877 del 28 de septiembre del 2012.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Puesto de Salud del Corregimiento Pital de Megua.  Dispone:  Estudio fisicoquímico de las aguas residuales. Procedimiento de limpieza de la poza séptica, al igual que la firma encargada de la limpieza y la recolección de los lodos generados describiendo la disposición final de dichos lodos.	No cumplió, en el expediente no se encontró información.  No cumplió, en el expediente no se encontró información.
Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la E.S.E. Hospital de Baranoa, Puesto de Salud del Corregimiento Pital de Megua.  Dispone:  Tramitar el permisos de vertimientos líquidos, como lo establece el Decreto 3930 del 2010 Artículo 41.	No cumplió, en el expediente no se encontró información.

**REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: C126-377:**

(57-5) 3492482 – 3492686  
 recepcion@crautonomia.gov.co  
 Calle 66 No. 54 -43  
 Barranquilla - Atlántico Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**

**SA-2000334**

**ST-2000332**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 358 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

*ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no cuenta con el permiso vertimientos líquidos, sin embargo le solicitaron las caracterizaciones de aguas residuales el Procedimiento de limpieza de la poza séptica de la ESE, mediante Auto N° 1185 del 17 diciembre del 2011. Notificado el 17 de enero del 2011, las cuales no fueron presentadas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Seguidamente fueron reiterada estas obligaciones en el Auto N° 877 del 28 de septiembre del 2012, de igual forma la ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente.*

*Posteriormente la C.R.A le requirió tramitar el permiso de vertimientos líquidos mediante Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015, y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido.*

### **CONCLUSIONES**

*Una vez realizada la documentación de la ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua y revisada la información del expediente N° 0126-377, se puede concluir lo siguiente:*

*E:SE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no dio cumplimiento con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 1185 del 17 de diciembre del 2011. Notificado el 17 de enero del 2011 y reiterada mediante Auto N° 877 del 28 de septiembre del 2012 y Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015, en cuanto al trámite del permiso de vertimientos líquidos y al estudio fisicoquímico de las aguas residuales, hasta la fecha no ha dado cumplimiento.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no está orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

*potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.*

**Permiso de Emisiones Atmosférica:** *no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso aire.*

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** *ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sin embargo, fue requerido mediante Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015.*

**Permiso de Concesión de Agua:** *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.”*

Que, así las cosas, mediante **Auto 140 del 09 de febrero de 2017**, notificado el 28 de marzo de 2017, esta Autoridad Ambiental, procedió a iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, como se demuestra a continuación:

**“PRIMERO:** *Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la ESE HOSPITAL DE BARANOA – PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA identificada con NIT 890.103.002-7, y representada legalmente por la señora Nuriela Redondo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### - De orden constitucional y legal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 358 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que, según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 358 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

*principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 358 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 358 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que, finalmente, esta Corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

### **III. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los **Informes Técnicos No. 911 del 30 de diciembre de 2011, No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016** de la siguiente manera:

#### **- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”*

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los **Informes Técnicos No. 911 del 30 de diciembre de 2011, No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016**, es evidente que la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA** identificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

con NIT 890.103.002-7, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, con su actuar ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, **en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)

*Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, debido a que estos son*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 358 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

*consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

*Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

*La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)”*



**SC-2000333**



**SA-2000334**



**ST-2000332**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Que, del análisis y revisión de los documentos que reposan en el **Expediente No. 0126-377** de los **Informes Técnicos No. 911 del 30 de diciembre de 2011, No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016**, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Decreto 780 de 2016, Resolución 1164 de 2002, la Resolución 2184 de 2019 modificada por la Resolución 1344 de 2020, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones y/u omisiones, que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 877 del 28 de septiembre de 2012**, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016**.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 1604 del 20 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo conceptuado en el **Informe Técnico 1401 del 20 de diciembre de 2016**.

➤ **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

(...)

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”*

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, se imputarán a título de **DOLO** por cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

➤ **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del <b>Auto 877 del 28 de septiembre de 2012</b>, de conformidad con lo conceptuado en los <b>Informes Técnicos No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016</b>.</li> <li>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del <b>Auto 1604 del 20 de diciembre de 2014</b>, de conformidad con lo conceptuado en el <b>Informe Técnico 1401 del 20 de diciembre de 2016</b>.</li> </ul>	<p><b>Informes Técnicos No.911 del 30 diciembre de 2011, No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016</b>, los cuales describen y detallan la correlación de los hechos.</p>

➤ **De las posibles sanciones o medidas procedentes**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 358 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

#### **IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el **Expediente No. 0126-377** se advierte que la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, que con su actuar ha venido infringiendo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite “**De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**”; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe informar a la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, representado legalmente por el señor **DAVID PELAEZ PEREZ**, y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, representado legalmente por el señor **DAVID PELAEZ PEREZ**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 877 del 28 de septiembre de 2012**, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016**.

- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 1604 del 20 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo conceptuado en el **Informe Técnico 1401 del 20 de diciembre de 2016**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE** traslado para descargos a la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, representado legalmente por el señor **DAVID PELAEZ PEREZ**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **358** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en Calle 7 No. 11-23, Baranoa – Atlántico y/o a los correos electrónicos [sandyerodriguez@gmail.com](mailto:sandyerodriguez@gmail.com) – [notificacionesjudiciales@esehospitaldebaranoa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esehospitaldebaranoa.gov.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co). los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **11 JUN 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 0126-377

Proyectó: Efraín Romero - Profesional Universitario Aprobó:  
María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas

(57-5) 3492482 – 3492686  
[recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co)  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

Página 23 de 23



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332